

RECOMENDACIÓN No.

56VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE VD1, VD2 y VD3; ASÍ COMO EJECUCIÓN ARBITRARIA DE VD4, AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD PROCURACIÓN Y AL DERECHO A LA VERDAD EN AGRAVIO DE VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 Y VI8, TODOS DE NACIONALIDAD [REDACTED].

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. KARLA QUINTANA OSUNA
COMISIONADA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

MTRO. ÓSCAR MONTES DE OCA ROSALES
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. LOURDES LATIFE CARDONA MUZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

Distinguida señora y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias contenidas en el expediente **CNDH/5/2018/8999/VG**, relacionado con el caso de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, en agravio de VD1, VD2, VD3 y VD4, y de sus familiares VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, todos de nacionalidad [REDACTED]

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su

publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Quejoso	Q
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta	VI
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Presunta Responsable	PR
Carpeta de Investigación	CI
Procedimiento Administrativo de Investigación	PAI

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Nacional de Búsqueda	CNB
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	Fiscalía del Estado
Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo.	Secretaría Municipal de Seguridad
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo	CEAV-QROO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

NORMATIVIDAD	REFERENCIA
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	LGMDFPDCP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.	Protocolo Homologado

I. HECHOS

5. El 5 de enero de 2018, la Comisión Estatal radicó el expediente VG/BJ/004/01/2018-4 con motivo de la queja presentada por Q, a través de la cual refirió que el 18 de diciembre de 2017, VD1, VD2, VD3 y VD4, de [REDACTED], [REDACTED] por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad en la localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; que [REDACTED] [REDACTED], ante lo cual decidieron entregar la [REDACTED]; sin embargo, el 21 de diciembre de ese mismo año el cuerpo de VD4 [REDACTED] en el municipio de referencia; asimismo, VD1, VD2 y VD3 [REDACTED] y actualmente [REDACTED].

6. Q precisó que el 20 y 21 de diciembre de 2017, la Fiscalía del Estado inició las indagatorias respectivas, en las que personal ministerial no efectuó las diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos, ante lo cual realizó diversas gestiones con la FGR con objeto de que se atrajera el caso, representación social que el 1 de marzo de 2018 radicó la carpeta de investigación respectiva por los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

7. El 18 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, la queja iniciada por la Comisión Estatal, por lo que se inició el expediente CNDH/5/2018/8999/VG y, con la finalidad de investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de VD1, VD2, VD3 y VD4, se solicitó información a la FGR, CEAV, CNB, Juzgado de Distrito, Fiscalía del Estado, CEAV-QROO y Secretaría Municipal de Seguridad, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio CDHQROO/VG2/BJ/3638/2018 recibido en este Organismo Nacional el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente VG/BJ/004/01/2018-4, radicado con motivo de la

queja presentada por Q el 27 de diciembre de 2017, en el que se advierte la siguiente información relevante:

8.1. Oficio UJ/420/2018 de 17 de enero de 2018, signado por el Coordinador General de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad, mediante el cual anexó copia de la siguiente documentación:

8.1.1. Oficio DPP/EA/0096/2018 de 11 de enero de 2018, suscrito por el Subsecretario de Control y Operación de la Secretaría Municipal de Seguridad, por el que informó que no existía tarjeta informativa o puesta a disposición relacionada con el caso de VD1, VD2, VD2 y VD4.

8.1.2. Oficio SMSPYT/DIC/0131/2018 de 15 de enero de 2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Inteligencia y Comando de la Secretaría Municipal de Seguridad, mediante el cual hizo del conocimiento que no se encontró registro de reporte relacionado con la detención de VD1, VD2, VD2 y VD4.

8.2. Oficio FGE/VFZN/DDHZN/015/01-2018 de 12 de enero de 2018, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, por medio del cual remitió copia de la siguiente documentación:

8.2.1. Oficio CAN-FEIS-21-2018 de 11 de enero de 2017 (sic), por medio del cual el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro de la Fiscalía del Estado informó que con motivo del secuestro perpetuado en contra VD1, VD2, VD3 y VD4, se inició el número único de caso NUC1, radicándose la carpeta de investigación CI1.

8.2.2. Oficio FGE/QR/CAN/UH/01/239/2018 de 11 de enero de 2018, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público, Adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida y Salud de las Personas de la Fiscalía del Estado precisó que con motivo del homicidio perpetuado en contra de VD4, se radicó la carpeta de investigación CI2.

8.3. Escrito de 23 de febrero de 2018, a través del cual VI1 informó a la Comisión Estatal sobre las circunstancias en las que desaparecieron las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4.

8.4. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2018, en la que personal de la Comisión estatal hizo constar una entrevista sostenida, vía telefónica, con VI2, quien narró la forma en que ocurrieron los hechos del 18 de diciembre de 2017, fecha en la que desaparecieron VD1, VD2, VD3 y VD4.

8.5. Oficios CEAVEQROO/DAJAV/80/2018, CEAVEQROO/DAJAV/201/2018 y CEAVEQROO/DAJAV/273/2018, de 21 de marzo, 3 y 21 de mayo de 2018, respectivamente, mediante los cuales una Asesora Jurídica de la CEAV-QROO rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

8.6. Oficio FGE/VFZN/DDHZN/131/03-2018, de 23 de marzo de 2018, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, por medio del cual remitió copia del similar CAN-FEIS-140-2018 de 21 de ese mismo mes y año, en el que el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro de la Fiscalía del Estado informó que las carpetas de investigación CI1 y CI2 fueron acumuladas.

8.7. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2018, mediante la cual personal de la Comisión Estatal certificó la consulta que realizó a la carpeta de investigación CI1.

8.8. Oficio CDHEQROO/1364/2018/CAN-VG-II de 8 de mayo de 2018, a través del cual el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal solicitó a la CEAV-QROO la designación de un asesor jurídico para que asistiera a las víctimas dentro de la carpeta de investigación CI1.

8.9. Oficio CDHEQROO/1860/2018/CAN-VG-II de 8 de junio de 2018, con el cual la Comisión Estatal solicitó a AR14, Agente del Ministerio Público de la Federación, informara si la entonces PGR (ahora FGR) había solicitado la intervención de la CNB para localizar a VD1, VD2 y VD3.

8.10. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/3724/2018, de 15 de junio de 2018, mediante el cual AR14, señaló que por los hechos relacionados con el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4, se radicó la carpeta de investigación CI3 por el delito de secuestro.

8.11. Oficio UJ/7783/2018, de 5 de julio de 2018, signado por el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad, a través del cual informó que con motivo de los hechos relacionados con el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4, la Dirección de Asuntos Internos de esa secretaría inicio el expediente administrativo de investigación PAI, de cuyas constancias destacan las siguientes:

8.11.1. Constancia de registro de 24 de enero de 2018, por el que el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad, inició el expediente administrativo de investigación PAI.

8.11.2. Oficio DPP/EA/0563/2018, de 21 de marzo de 2018, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Preventiva de la Secretaría Municipal de Seguridad, mediante el cual informó que no se localizó tarjeta informativa alguna relacionada con los hechos del 18 de diciembre de 2017.

8.11.3. Oficio DAI/0993/2018, de 24 de abril de 2018, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad, mediante el cual solicitó al Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Preventiva de esa dependencia, se notificara a 22 elementos de esa secretaria para que rindieran su declaración en torno a los hechos del 18 de diciembre de 2017.

8.11.4. Oficio DPP/EA/1023/2018, de 12 de mayo de 2018, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Preventiva de la Secretaría Municipal de Seguridad, mediante el cual informó al Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos que los elementos AR1, AR2 y AR3 se encontraban suspendidos de la corporación, por lo que no

fue posible notificarles el oficio para que rindieron su declaración en esa dirección.

8.11.5. Declaraciones administrativas de 12 elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad, de fechas 15, 16, 17, 18, 22 de mayo y 8 de junio de 2018, mediante las cuales informaron que desconocían los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2017.

9. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar una comunicación sostenida con VI1, ocasión en la que se le informó sobre el inicio del expediente de queja CNDH/5/2018/8999/Q.

10. Oficios V5/00466 y V5/08963, de 10 de enero y 20 de febrero de 2019, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Quintana Roo, sobre las acciones que se efectuaron para brindar apoyo o asistencia institucional a los familiares de las víctimas directas del presente caso; así como comunicaciones oficiales internas realizadas por personal de este Organismo Nacional con una persona servidora pública de esa dependencia, los días 29 de marzo, 10 de julio y 30 de agosto de 2019.

11. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/392/2019, de 25 de enero de 2019, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR, mediante el cual anexó el similar SEIDO/UEIDMS/FE-/0225/2019 de 23 de ese mismo mes y año, elaborado por AR14, quien refirió que con motivo de los hechos relacionados con el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4 se radicó la carpeta de investigación CI3 por el delito de secuestro y delincuencia organizada.

12. Oficio CEAV/DGAJ/DAC/0231/2019, de 28 de enero de 2019, signado por personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, mediante el cual informó a este Organismo Nacional sobre las diligencias practicadas para atender a los familiares de las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4, al cual adjuntó la siguiente información:

12.1. Oficio CEAV/RENAVI/0135/2019 de 25 de enero de 2019, mediante el cual el Director General del Registro Nacional de Víctimas informó que VD1,

VD2, VD3 y VD4; así como VI1, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Víctimas.

12.2. Tarjeta informativa de 25 de enero de 2019, signado por la Asesora Jurídico Federal de CEAV, a través de la cual informó sobre las acciones realizadas para atender a las víctimas indirectas del caso.

12.3. Constancia de vinculación a proceso de 9 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Distrito 1 en contra de AR5 y AR6, elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad por el delito de secuestro agravado.

13. Actas circunstanciadas de 31 de enero, 24 de abril, 12 julio y 9 de diciembre de 2019, en las que personal de este Organismo Nacional hace constar las consultas realizadas a la carpeta de investigación CI3 radicada en la FGR, de cuyo contenido se advierte la siguiente información relevante:

13. 1. Declaraciones ministeriales de 20 y 21 de diciembre de 2017, realizada por T1, VI2 y VI7 ante AR9.

13.2. Oficios de 20 y 21 de diciembre de 2017, mediante el cual AR9 solicitó a la Policía Ministerial de Benito Juárez, Quintana Roo, se realice una investigación sobre los hechos denunciados por T1, VI2 y VI7.

13.3. Oficio de 16 de enero de 2018, suscrito por el titular de la Unidad de Atención y Determinación Central de la SJAI de la CDMX, así como del Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero, dirigido al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR, a través del cual hace del conocimiento de la denuncia que presentó VI2 y VI8 ante la agregaduría legal de PGR ahora FGR en [REDACTED]

14. Oficio FGE/VFZN/DDHZN/122/01-2019, de 8 de febrero de 2019, signado por la Encargada de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el cual remitió copia de la siguiente documentación:

- 14.1.** Oficio sin número de 25 de enero de 2019, elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado, por el que informó que con motivo de la desaparición de VD1, VD2, VD3 y VD4, se radicó el número de caso NUC1.
- 14.2.** Oficio CAN-FEIS-78-2019, de 29 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado, a través del cual informó que con motivo de los hechos se inició la indagatoria CI2 (Sic), la cual fue acumulada a la indagatoria NUC1.
- 14.3.** Oficio FGE/QR/CAN/UH/02/1095/2019, de 6 de febrero de 2019, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Homicidios de la Fiscalía del Estado, por el que informó que con motivo del homicidio de VD4 se radicó la indagatoria CI2.
- 15.** Oficio 452/2019 de 11 de febrero de 2019, signado por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, por medio del cual informó a este Organismo Nacional que no se encontró registro o antecedente alguno relacionado con la detención de VD1, VD2, VD3 y VD4.
- 16.** Acta circunstanciada de 2 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar una comunicación telefónica sostenida con VI2, ocasión en la que se le informó sobre el inicio del expediente de queja CNDH/5/2018/8999/Q.
- 17.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/2563/2019, de 15 de abril de 2019, signado por el Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual remitió copia del similar SEIDO/UEIDMS/FE-F/1316/2019 de 11 de ese mismo mes y año, signado por AR14, Agente del Ministerio Público de la Federación, por el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
- 18.** Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación sostenida con Q, ocasión en la reiteró su queja en contra del personal de la Fiscalía del Estado, ya que no realizó una investigación adecuada del caso.

19. Oficio DGAJ/1486/2019, de 30 de mayo de 2019, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que anexó copia del similar UJ-5431/2019 de 17 de ese mismo mes y año, elaborado por el Coordinador de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad, por medio del cual informó que esa dependencia no contaba con registro alguno relacionado con la detención de VD1, VD2, VD3 y VD4.

20. Oficios SDHPDSC/DGPCDHQI/5455/2019, FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2143/2019 y FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3393/2019, de 9 de julio, 10 de octubre y 26 de noviembre de 2019, respectivamente, signados por el Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual adjuntó copia de los similares FDE/SEIDO/UEIDMS/FE-F/2702/2019, SEIDO/UEIDMS/FE-F/3873/2019 y FGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/4312/2019, signados por AR14, Agente del Ministerio Público de la Federación, por el que rindió los informes solicitados por este Organismo Nacional.

21. Actas circunstanciadas de 31 de enero y 21 de febrero de 2020, en las que personal de este Organismo Nacional certificó las conversaciones telefónicas sostenidas con personas servidoras públicas de la CNB, en las que se les hizo del conocimiento sobre la investigación del presente caso.

22. Actas circunstanciadas de 29 de mayo y 2 de julio de 2020, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las gestiones telefónicas realizadas con el Centro de Justicia Penal Federal, a efecto de conocer el estado que guardaba la causa penal CP2.

23. Oficio 6139/2020 de 16 de julio de 2020, signado por el Juzgado de Distrito 2, mediante el cual informó que el 28 de marzo de 2018 se inició la causa penal CP2, relacionada con el caso de las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4.

24. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la recepción del oficio SEGOB/CNBP/DGAB/2730/2020 de 14 de julio de 2020, signado por el Director General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de Información de la CNB, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo.

25. Oficios FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3766/2020 de 19 de noviembre de 2020, firmado por el Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual adjuntó copia del similar SEIDO/UEIDMS/FE-F/2918/2020 de 4 de diciembre de 2020, elaborado por AR15, quien informó acerca de las diligencias que se practicaron para localizar a las víctimas VD1, VD2 y VD3.

26. Actas circunstanciadas de 5 y 14 de enero; así como 2 de marzo de 2021, en las que personal de este Organismo Nacional certificó las consultas realizadas a la carpeta de investigación CI3 radicada en la FGR, de cuyo contenido se advirtió la siguiente información relevante:

26.1. Acta de entrevista de 21 de diciembre de 2017 realizada por personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado a T2.

26.2. Oficio del 21 de diciembre de 2017, a través del cual AR9 solicitó al Secretario de Municipal de Seguridad y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, si existía reporte de detención de VD1, VD2, VD3 y VD4.

26.3. Dictamen de necropsia de 21 de diciembre de 2017, relacionado con el cuerpo de VD4, elaborado por una médico legista de la Fiscalía del Estado.

26.4. Actas de entrevistas de 22 y 23 de diciembre de 2017; así como 8 de febrero de 2018, realizadas a VI7, VI2 y T4, respectivamente, por AR10, AR11 y AR12.

26.5. Oficios sin fecha firmados por AR9, dirigidos al INM, autobuses del oriente ADO, Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo, Hospital General; así como a la Agencia de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía del Estado, a través de los cuales se solicitó si contaban con antecedentes de las VD1, VD2, VD3 y VD4.

26.6. Informe de investigación de 24 de diciembre de 2017, firmado por AR10, policía ministerial de la Fiscalía del Estado.

26.7. Oficio del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual AR9 solicitó a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado medidas de protección para T1, VI2 y VI7.

26.8. Dictamen de criminalística de campo de 1 de enero de 2018, relacionado con el hallazgo del cuerpo de VD4, elaborado por personal pericial de la Fiscalía del Estado.

26.9. Oficio del 8 de enero de 2018, a través del cual AR13 solicitó a diversas empresas de telefonía los registros de llamadas y ubicación digital de diversos números telefónicos, entre los que se encontraban los de las víctimas directas y de los presuntos secuestradores.

26.10. Acta de entrevista de 25 de enero de 2018 realizada por personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado a T3.

26.11. Oficio de 25 de enero de 2018, signado por SP1 dirigido al Juez de Control en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, a través del cual informó sobre la utilización de los datos conservados de diversos números telefónicos relacionados con el caso.

26.12. Oficio 23 de febrero de 2018, mediante el cual AR20 informó a la entonces PGR que las unidades relacionadas con los hechos del 18 de diciembre de 2017 fueron las patrullas 1 y 2, proporcionando los nombres de los policías involucrados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

26.13. Oficio de 23 de marzo de 2018, mediante el cual personal de la Policía Federal Ministerial informó a AR14, que del análisis de la información proporcionada por AR21, se advirtió que el 18 de diciembre de 2017, la patrulla 1 era conducida por AR1, AR2 y AR3, unidad que por su rastreo GPS se posicionó de las 14:27 horas a las 14:44 horas en la calle 48, la cual corresponde a la calle donde fueron vistas las víctimas.

27. Acta circunstanciada de 31 de mayo 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las gestiones telefónicas realizadas con el Juzgado de Distrito 2, a efecto de conocer el estado que guardaba la causa penal CP2.

28. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un correo electrónico del Consulado de [REDACTED] en México, a través del cual se informó que mediante el área de localizaciones de esa representación consular se atiende el caso de las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4.

29. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la recepción del oficio CMXMXC.1300 de 10 de ese mismo mes y año, signado por el Consulado de [REDACTED] en México, a través del cual se informó que Q2 sería la persona encargada de dar seguimiento a la queja relacionada con las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4.

30. Oficios FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/895/2021 de 13 de octubre de 2021, signado por el Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual remitió copia del similar FED/FEMDO/UEIDMS/FISC. "F"/1148/2021 de 30 de septiembre de ese año, elaborado por AR15, quien informó que la causa penal CP2 se encontraba en etapa intermedia y que a esa fecha no se había logrado la localización de VD1, VD2 y VD3.

31. Oficio V5/1872/2021, de 16 de noviembre de 2021, a través del cual este Organismo Nacional dio vista a Q2 de las actuaciones realizadas en el expediente de queja CNDH/5/2018/8999/Q.

32. Oficio SMSPYT/0244/2022, de 24 de enero de 2022, signado por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a través del cual remitió el similar DAI/03312/2021, de 18 de noviembre de 2021, por el que el Encargado del Despacho de Dirección de Asuntos Internos de esa Secretaría informó que el Procedimiento Administrativo de Investigación PAI se encontraba suspendido de manera preventiva en tanto se emitiera una sentencia

ejecutoriada en contra de AR1, AR2 y AR3, quienes estaban sujetos a la casusa penal CP2.

33. Oficio SEGOB/CNBP/DGAB/1625/2022, de 28 de febrero de 2022, signado por el titular de la Dirección General de Acciones de Búsqueda de Personas y Procesamiento de Información de la CNB, a través del cual remitió copia de la siguiente información:

33.1. Oficio FGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/1007/2020, de 18 de junio de 2020, signado por AR14, a través del cual, a manera de recordatorio, solicitó a la titular de la CNB que designara a personal de esa comisión a efecto de realizar la búsqueda de las personas no localizadas VD1, VD2 y VD3.

33.2. Minuta de reunión de 18 de junio de 2020, realizada entre personal de la FGR, AR16 y AR17 adscritos a la CNB, en la cual se efectuó un plan de búsqueda para la localización de VD1, VD2 y VD3.

33.3. Oficio SEGOB/CNBP/DGAB/0923/2021 de 22 de febrero de 2021, signada por el Titular de la Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de información de la CNB, mediante el cual solicitó a AR15, se autorizara el acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación CI3 y se proporcionara mayores insumos para generar un plan de búsqueda.

33.4. Minuta de reunión de 25 de febrero de 2021, realizada entre personas servidoras públicas de la FGR, AR18 y AR19 de la CNB, en la cual también se elaboró un plan de búsqueda para la localización de VD1, VD2 y VD3.

34. Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2022, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar una consulta a la carpeta de investigación CI3 radicada en la FGR, de cuyo contenido se advirtió la siguiente información relevante:

34.1. Oficio de 21 de marzo de 2018, signado por personal del Área de Análisis de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, a través del cual rindió un informe del análisis relacionado con las geolocalizaciones de diversos números telefónicos.

34.2. Oficio de 15 de marzo de 2019, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la FGR, dirigido a la Directora de Procedimientos Internacionales de esa Fiscalía, mediante el cual informó que el 1 de mayo de 2018 se había vinculado a proceso a AR1, AR2, AR3, PR1 y PR2, en la causa penal CP2; asimismo, el 29 de ese mismo mes y año se vinculó a proceso a AR5 y AR6 en la similar CP1.

34.3. Oficio CEAV/AJF/DG/DA1/609/2021 del año 2021, en la que los asesores jurídicos de los familiares solicitaron a AR15 se programara fecha y hora para la celebración de una reunión para que se informara los avances de la investigación; así como la búsqueda de las personas desaparecidas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

35. El 20 de diciembre de 2017 la Unidad de Atención de Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado radicó el número de caso NUC1 con motivo de la denuncia presentada por T1, a través de la cual hizo del conocimiento los hechos relacionados con la desaparición de VD1, VD2, VD3 y VD4.

36. El 26 de diciembre de 2017 el NUC1 fue canalizada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro de la Fiscalía de Estado, donde se continuó con el trámite de la misma mediante la CI1, indagatoria a la que se le acumuló la diversa CI2, la cual fue iniciada el 21 de diciembre de ese año en la Unidad de Delitos contra la Vida de esa Fiscalía, con motivo del homicidio de VD4.

37. El 10 de enero de 2018, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la entonces PGR, radicó la carpeta de investigación CI3, con motivo de la recepción del oficio CAN-FEIS-22-2018, a través del cual el titular de Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro de la Fiscalía del Estado remitió un desglose del número de caso NUC1, con la finalidad de que se conociera de hechos probablemente constitutivos de delincuencia organizada. Posteriormente, el 1 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo

23¹ de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la FGR ejerció la facultad de atracción del caso de VD1, VD2, VD3 y VD4.

38. La CI3 fue consignada ante el Juzgado de Distrito 1, el cual inició la causa penal CP1, misma que fue acumulada con posterioridad a la diversa CP2, radicada el 28 de marzo de 2018 en el Juzgado de Distrito 2 por el delito de secuestro agravado, la cual a la fecha se encuentra en etapa intermedia, en la que actualmente están sujetos a proceso AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6. Asimismo, se encuentra pendiente el cumplimiento de dos órdenes de aprehensión en contra de AR7 y AR8; mientras que AR4 se encuentra amparado.

39. Con motivo de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, radicó el número de procedimiento administrativo de investigación PAI, en contra de AR1, AR2 y AR3 el cual se encuentra suspendido de manera preventiva en tanto se emita una sentencia ejecutoriada en contra personal de la policía municipal de esa entidad.

40. Cabe precisar, que la CEAV-QROO no dio respuesta a los requerimientos solicitados por este Organismo Nacional, lo que obstaculizó la actividad de esta institución, lo cual va en detrimento del conocimiento de las acciones efectuadas por esa dependencia para verificar si en el caso se realizaron diligencias de apoyo institucional en favor de las víctimas indirectas, ante lo cual se dará vista a la Secretaría de Contraloría de Quintana Roo para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y se deslinden las responsabilidades respectivas.

41. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimientos de responsabilidades

¹ Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. (...)

administrativas relacionados con los hechos materia de la queja en la Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de VD1, VD2, VD3 y VD4; así como de sus familiares como víctimas indirectas VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8 esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a las personas servidoras públicas de la FGR, CNB, Fiscalía del Estado y Secretaría Municipal de Seguridad, se establecen con pleno respeto de las facultades legales ministeriales de la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Asimismo, este Organismo Autónomo expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de autoridades de la Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Fiscalía del Estado de Quintana Roo y de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo.

44. En ese sentido, cabe precisar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de

naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legítima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.²

45. Ello es así, porque una misma conducta (en el presente caso la desaparición forzada y ejecución arbitraria) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, como violaciones a derechos humanos, como delitos o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos, y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.³

46. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posteriormente a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.⁴

47. En diversos precedentes esta Comisión Nacional ha advertido que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales tareas se vulneren derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes;⁵ ya que las conductas

² CNDH. Recomendación 46VG/2021, página 15, párr. 53 del Capítulo IV. Observaciones.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 221; 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 9/2018, párr. 78; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42; 62/2016, párr. 65.

desplegadas por los agentes aprehensores deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

48. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.⁶

49. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/5/2018/8999/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con un enfoque lógico jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave a los derechos humanos de VD1, VD2, VD3 y VD4; así como de sus familiares como víctimas indirectas

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE VD1, VD2, VD3 Y VD4

50. La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como *“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...”*⁷

⁶ CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

⁷ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

51. Asimismo, la CrIDH ha sostenido⁸ que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.

52. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la CrIDH, “la desaparición forzada, vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.”⁹

53. Asimismo, *“la práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:*

*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*¹⁰

⁸ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 87; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 68.

⁹ CrIDH, Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 165.

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/sitios/l_bros/todos/docs/cuadernillo6.pdf. Pág. 63. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6. Desaparición forzada.

54. La desaparición forzada es violatoria al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, *“porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad.”*¹¹

55. Además, la Corte Interamericana ha reiterado que la *“desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7 de la Convención Americana.”*¹²

56. Al respecto, el derecho a la libertad personal, debe entenderse como la facultad de las personas de comportarse de acuerdo a sus convicciones, transitar en el territorio en que se encuentre, así como de realizar u omitir cualquier acción, siempre y cuando sea acorde a la ley. Por su parte, la seguridad personal *“debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.¹³

57. Esta Comisión Nacional ha señalado que *“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.”*¹⁴

58. En el presente caso, este Organismo Nacional considera que VD1, VD2, VD3 y VD4, [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Municipal el 18 de diciembre de 2017, sin [REDACTED] [REDACTED], ni se [REDACTED] [REDACTED], ni se [REDACTED], como se explicará en los siguientes apartados.

¹¹ Ibidem. Pág. 58.

¹² Ibidem. Pág. 53.

¹³ CrIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2017.párrafo 53.

¹⁴ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

A.1. ACERCA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE VD1, VD2, VD3 Y VD4

59. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

60. Estos tres requisitos se actualizaron en el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4, al haberse acreditado que el 18 de diciembre de 2017 [REDACTED] por personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Municipal de Seguridad,

61. Sobre lo cual, cabe precisar que mediante el informe de 17 de mayo de 2019, la Secretaría Municipal de Seguridad precisó que no contaba con registro alguno relacionado con la detención de VD1, VD2, VD3 y VD4; no obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se pueden establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que [REDACTED] de las víctimas por parte de elementos de la policía municipal.

62. Lo anterior se corrobora con la noticia criminal realizada por T1 a través de la denuncia que presentó el 20 de diciembre de 2017 en la Unidad de Atención de Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado, en la cual precisó que siendo aproximadamente las 15:30 horas recibió una llamada de VD1, [REDACTED] s VD2 y VD4, [REDACTED] [REDACTED], que al llegar [REDACTED] [REDACTED] con aproximadamente [REDACTED] de VD4.

63. T1 agregó que los policías [REDACTED], si no también [REDACTED], percatándose de [REDACTED], por lo que decidió abordar un transporte público.

64. Posteriormente, en ampliación de comparecencia de 21 de diciembre de 2017, T1 manifestó ante la Unidad de Atención de Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado que: "... [REDACTED] r VD4 [REDACTED] ... (VD1, VD2 y VD3), [REDACTED] (VD1, VD2 y VD3). [REDACTED] (VI1, VI7 y T2)."

65. Al respecto mediante la entrevista que personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado realizó el 21 de diciembre de 2017, T2 manifestó lo siguiente:

"... [REDACTED] y también [REDACTED], también (VD2) [REDACTED], y fue que (VD4) [REDACTED] que (VD4) [REDACTED], comenzamos [REDACTED] ... , entrando a mi casa ... así como estaba gritando e insultándome ..., creo que los vecinos llamaron a la Policía Municipal y fue que después de 10 minutos llegó la Policía Municipal, [REDACTED] cómo habían pasado las

[REDACTED]

66. Los testimonios vertidos por T1 y T2, son concordantes con la versión de T3, quien mediante la entrevista sostenida el 25 de enero de 2018 con personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, manifestó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] VD1 ...

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

67. Los testimonios vertidos con anterioridad crean convicción para este Organismo Nacional en relación a que aproximadamente entre las 14:30 y 15:30 horas del 18 de diciembre de 2017, VD1, VD2, VD3 y VD4, [REDACTED] [REDACTED] del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad, toda vez que se advierte que [REDACTED]

[illegible]

68. En ese sentido, las testimoniales vertidas son coincidentes en cuanto al fondo de sus respectivas versiones; al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.”¹⁵

69. Aunado a lo anterior, de las consultas realizadas a la CI2, radicada en la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía del Estado, la cual fue acumulada a la CI3 de la actual FGR, se advirtió que mediante la investigación realizada por la policía ministerial de dicha unidad se obtuvo el oficio de 26 de diciembre de 2017, a través del cual el Director del C4 Zona Norte informó que existían registros en relación a que a las 14:45 horas del 18 de diciembre de ese año, a través del número de emergencias 911, se había reportado un incidente en la región 90, calle 48, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual fue atendido por la patrulla 1 de la Secretaría Municipal de Seguridad; asimismo, se precisó que el número de donde se hizo el reporte del incidente pertenecía a T3.

70. El citado número de reporte se registró en la papeleta 1, del cual personal la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado obtuvo el audio de las conversaciones entre la persona de que denunció (T3) y el despachador que atendió el llamado del 911, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“Denunciante: [REDACTED]

Despachador: Ok. Denunciante. [REDACTED]

¹⁵ **Tesis:** I.10.P. J/21. 9a. **Décima Época.** **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. L bro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2186. **Materia:** Penal. **Tipo.** Jurisprudencia.

[REDACTED]

[REDACTED] Despachador: Ok, ayúdame con su dirección..., Denunciante: ..., [REDACTED]

[REDACTED]. Despachador: Armados con qué, perdón?. Denunciante: [REDACTED] ... Despachador: ¿armados con qué?. Denunciante: [REDACTED]. Despachador: Ok..., ¿sobre qué calle están?. Denunciante: ... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Despachador: Ok, ya se canalizó su reporte a seguridad pública, solo ocupo que me ayude con más datos..., por favor. Denunciante: Sí..., Despachador: ¿Cuántos sujetos son?, Denunciante: [REDACTED]. Despachador: ¿Es un Jeta amigo verdad?..., Denunciante: [REDACTED]..., Despachador: Las placas? Como están vestidos? Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED]?..., Despachador: ¿Cuál es el nombre de usted? Denunciante: (T3)..., Despachador: **Ok, ya se está canalizando su reporte a seguridad pública**..., Despachador: 911, ¿Cuál es su emergencia? Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED], Despachador:..., ¿cuál es su emergencia? Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED], Despachador: 911, ¿cuál es su emergencia? Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Denunciante: [REDACTED]..., Despachador: Sí ¿qué fue lo que pasó? disculpe..., Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...

71. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la carpeta de investigación CI3 se advirtió que mediante informe de 23 de febrero de 2018, rendido a AR14, el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, señaló que las unidades que se encontraban el 18 de diciembre de 2017 en el

[REDACTED]

[REDACTED] por AR1, AR2, AR3; [REDACTED], tripulada por AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

72. Asimismo, durante la investigación realizada en la citada indagatoria se obtuvo que la Policía Federal Ministerial analizó el GPS de la patrulla 2, en la que viajaban AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, la cual a las 14:23:44 horas del 18 de diciembre de 2017 se ubicó en el domicilio cercano a [REDACTED] [REDACTED] VD1, VD2, VD3 y VD4.

73. En ese orden de ideas, dentro de la carpeta de investigación CI3 se observó que, a través del oficio de 13 de enero de 2018, SP1 informó al Juez de Control que al analizar las coordenadas de los equipos telefónicos de AR1, AR2 y AR3, se advirtió que estas personas se ubicaban en el momento de los hechos que se investigan en la región 90 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; es decir, en el sitio en donde fueron [REDACTED].

74. Del análisis de los testimonios vertidos por T1 y T2, se advierte que estos son coincidentes en manifestar que el 18 de diciembre de 2017, las víctimas fueron [REDACTED], lo cual es concordante con la versión de T3, quien indicó que llamó al 911 solicitando la presencia de una patrulla; en ese sentido mediante el informe rendido por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del análisis de GPS y telefonía celular se configuró [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de VD1, VD2 y VD3.

75. Cabe precisar que después de que las víctimas directas del presente caso [REDACTED] de la Secretaría Municipal de Seguridad; se pidió a [REDACTED]. En ese sentido, en la comparecencia que T1 realizó ante AR9, Agente del Ministerio Público de Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado, el 21 de diciembre de 2017, señaló lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED] [VD4] [REDACTED] [VD1,
VD2 Y VD3] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... [VD1, VD2 y VD3]. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

76. En ese sentido obra la denuncia presentada el 21 de diciembre de 2017, por VI2 ante AR9, en la cual refirió haber tenido conocimiento de que el 18 de diciembre de 2017, policías municipales [REDACTED] VD2 [REDACTED] VD1, VD3 y VD4; posteriormente, a través del número telefónico de T1 [REDACTED]

77. Asimismo, mediante la denuncia presentada por VI8 ante la Agregaduría Legal de la entonces PGR en [REDACTED] precisó que tenía conocimiento de que el 19 de diciembre de 2017, llamaron por teléfono a T1, quien le pidió [REDACTED]
[REDACTED], ante lo cual VD2 [REDACTED] T1 [REDACTED]; sin embargo, a [REDACTED]

78. De igual forma VI8 indicó que el 26 de diciembre de 2017, se recibió otra llamada de los secuestradores, [REDACTED]
[REDACTED] as, depósito que se realizó al día siguiente; [REDACTED]

79. De lo anteriormente expuesto se advierte que se configuró el primer elemento de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la **privación de la libertad a través del**

arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; [REDACTED]

[REDACTED] por personal de la Secretaría Municipal de Seguridad, [REDACTED]

[REDACTED] VD1, VD2 y VD3.

80. La participación de agentes estatales en el hecho violatorio se encuentra acreditada toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, fueron los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad que [REDACTED]

[REDACTED] VD1, VD2, VD3 y VD4, [REDACTED] por T1, T2 y T3, relacionados con el número de reporte registrado en la papeleta 1, el informe rendido por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez a la FGR; el estudio GPS realizado a la patrulla 2, tripulada por AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; así como el análisis georreferencial de los números telefónicos de AR1, AR2 y AR3, respectivamente.

81. No pasa desapercibido que en los informes rendidos por la Secretaría Municipal de Seguridad existió una negativa manifiesta para [REDACTED]

[REDACTED] de VD1, VD2, VD3 y VD4; sin embargo, de las consultas realizadas a la indagatoria CI3 se advirtió que elementos de la policía estatal [REDACTED], equina 49, en la región 90 en Cancún, Quintana Roo, en la fecha y hora en las que se vio [REDACTED] [REDACTED]; por lo tanto, se advirtió fehacientemente la participación de autoridades del Estado en [REDACTED] de las personas en calidad de víctimas directas.

82. Por tanto, se tiene acreditado el segundo elemento de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, [REDACTED]

de VD1, VD2, VD3 y VD4, ya que de las evidencias descritas se deduce la intervención en los hechos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Secretaría Municipal de [REDACTED] [REDACTED] por lo que es necesario que tal aspecto sea debidamente investigado por las autoridades en el ámbito administrativo y penal a

fin de esclarecer el grado de participación por acción u omisión en la [REDACTED] de VD1, VD2 y VD3.

83. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, plasmada en la citada Convención, consistente en la negativa de proporcionar información sobre el paradero de la víctima, lo que se acredita con el testimonio rendido por VI2 ante la Agregaduría Legal de México en [REDACTED] quien precisó lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

84. Asimismo, en las entrevistas de 5 de enero de 2018 realizadas por la policía ministerial de la Fiscalía del Estado, AR1 y AR3 manifestaron no recordar los hechos suscitados el 18 de diciembre de 2017, mientras que AR2 refirió que no había detenido a persona alguna en esa región.

85. Por otro lado, a través del informe de 17 de mayo de 2019, proporcionado por la Secretaría Municipal de Seguridad a esta Comisión Nacional, se precisó que esa dependencia no contaba con registro relacionado con la detención de VD1, VD2, VD3 y VD4.

86. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en la carpeta de Investigación CI3, se observó que el 23 de febrero de 2018, el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, informó a la entonces PGR que las unidades relacionadas con los hechos del 18 de diciembre de 2017 fueron las patrullas 1 y 2, proporcionando los nombres de los policías involucrados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

87. Por lo expuesto, cabe precisar que al realizar un análisis de los informes rendidos por la Secretaría Municipal de Seguridad a la entonces PGR (ahora FGR) y a este Organismo Nacional, se advierte que no coinciden en su contenido, ya que esa dependencia local omitió proporcionar a esta Comisión toda referencia respecto

de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2017, a pesar de que si contaban con información sobre la intervención de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

88. Por lo anterior, se observa con preocupación que las versiones proporcionadas por la Secretaría Municipal de Seguridad a este Organismo Nacional y a la entonces PGR son incompatibles entre sí; de ahí que resulte lógico cuestionar la veracidad de la información y hechos reportados por esa dependencia, en consecuencia, existen elementos que permiten concluir que en el presente caso se ocultó información a esta Comisión Nacional.

89. El ocultamiento de información acerca de las personas desaparecidas se acredita, por un lado, al no registrar la detención de VD1, VD2, VD3 y VD4, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de la detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la detención y, en su caso, la hora de la puesta en libertad y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiesen sido puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

90. En la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció (párrafo 63) que: *“En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...”*, y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que *“es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones [...] siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*.

91. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar:

a) Que el 18 de diciembre de 2017 elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad [REDACTED] a VD1, VD2, VD3 y VD4, en las inmediaciones de [REDACTED] en Cancún, Quintana Roo.

b) La detención se llevó a cabo con motivo del reporte realizado por T3, quien solicitó el arribo de una patrulla al lugar de los hechos.

c) Los elementos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, de la Secretaría Municipal de Seguridad, que participaron en la [REDACTED] de VD1, VD2, VD3 y VD4, fueron quienes omitieron elaborar el parte informativo correspondiente y [REDACTED].

d) Después de que VD1, VD2, VD3 y VD4 fueron [REDACTED] por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el 21 de diciembre de 2017 e [REDACTED] de VD4 [REDACTED] de Cancún, Quintana Roo.

e) Desde que VD1, VD2 y VD3 fueron detenidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, [REDACTED], configurándose violaciones a los derechos humanos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad por la desaparición forzada de VD1, VD2, VD3 y VD4.

92. Sobre lo cual la CrIDH ha establecido que: “...el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de *ius cogens*”. Además, de manera reiterada en jurisprudencia juzgó que: “...la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas...”.

93. Por lo anterior, de manera lógica puede concluirse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, vulneraron en perjuicio de VD1, VD2, VD3 y VD4, el contenido de los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

94. En consecuencia, *“La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos”*¹⁶, sin desconocer que dicho flagelo *“es uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad”*¹⁷.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE VD4.

95. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1º, párrafos primero,

¹⁶ Ibídem, párrafo 8.

¹⁷ Ibídem, párrafo 12.

segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

96. La CrlH, por su parte, ha manifestado que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹⁸ Por lo que ha resaltado que *“los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*¹⁹

97. En el mismo sentido, la SCJN, sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”*²⁰

¹⁸ “Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4 de julio de 2017, párr. 78 y 79.

¹⁹ “Caso Balderón García vs. Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro 163169

98. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*²¹

99. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota), son: a) “Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”; b) “Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”; c) “Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”; **d) “Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos...”**; y e) “Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.”

100. De las evidencias analizadas se observó que: a) entre las 14:30 y 15:30 horas del 18 de diciembre de 2017 VD4 [REDACTED], junto con VD1, VD2 y VD3, por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad, b) no existe ningún indicio, dato de prueba o información respecto de que VD4 [REDACTED] [REDACTED] correspondiente; y, c) el 21 de diciembre de ese mismo año el [REDACTED] de VD4 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED], municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

101. Sobre la carga probatoria para la autoridad, el Protocolo de Minnesota, establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos*

²¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, párr. 8.

humanos mantiene ‘una fuerte presunción de hechos’ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ‘explicación plausible’ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”.

102. La CrIDH en el “Caso *Bulacio vs Argentina*”, sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que:

“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.’ La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...”

103. En el párrafo 127 se expresó que: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró...”*

104. Conforme lo establecido por la CrIDH y el “Protocolo de Minnesota”, la carga probatoria la asume la autoridad. En el presente caso, las personas servidoras públicas de la Secretaría Municipal de Seguridad tienen la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar los motivos por los cuales [REDACTED] a VD4 y explicar lo que le [REDACTED], proveyendo una explicación convincente, que en el presente caso no existió, debido a que no [REDACTED] ante la autoridad ministerial competente o parte informativo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

105. A través de la denuncia de 20 de diciembre de 2017 presentada por T1 ante la Unidad de Atención de Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado, describió como el 18 de diciembre de ese mismo año, elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad [REDACTED] a VD4, junto con VD1, VD2 y VD3, lo que fue corroborado, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, por los testimonios rendidos por T2 y T3 ante la autoridad ministerial.

106. Posteriormente, en ampliación de comparecencia de 21 de diciembre de 2017, T1 manifestó ante la Unidad de Atención de Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado que en esa misma fecha [REDACTED] de VD4 en la localidad de Cancún, Quintana Roo.

107. Con motivo del hallazgo del cuerpo sin vida de VD4, el 21 de diciembre de 2017 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, radicó la carpeta de investigación CI2; quien ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

108. Respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hallazgo del cuerpo de VD4, a través del dictamen de criminalística de campo y fotografía en el lugar donde ocurrieron los hechos, elaborado por personal pericial de la Fiscalía del Estado, se informó que:

*“... fue levantado el [REDACTED]r de una persona de sexo [REDACTED] en calidad de desconocido quien fue encontrado en [REDACTED]
[REDACTED], realizando la fijación de indicios y evidencias relacionadas con los hechos ...”*

109. Asimismo, el 21 de diciembre de 2017 personal pericial de la Fiscalía del Estado practicó el dictamen de necropsia al cuerpo de VD4, en el que concluyó que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

110. Como ha quedado demostrado AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad participaron en la detención de VD4, alrededor de las 14:30 y 15:30 horas del 18 de diciembre de 2017, siendo la última autoridad que lo tuvo bajo su custodia con vida; posteriormente sus restos fueron localizados tres días después.

111. Es evidente que VD4 estuvo a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por lo que como autoridad garante tenía la obligación de salvaguardar la integridad personal de V; al respecto la CrIDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció que: *“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*²²

112. Por tanto, personal de la Secretaría Municipal de Seguridad dejó de observar lo anteriormente expuesto, en virtud de que no salvaguardó la integridad de VD4, ya que de conformidad con los estudios periciales practicados al agraviado, se advirtió que antes de que fuera privado de la [REDACTED], además de que se le causaron sufrimientos graves, en consecuencia los traumatismos a los que fue sometido la víctima fueron realizados en forma excesiva y de forma intencional, lo que a la postre le ocasionó la muerte.

²² Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

113. Este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que después de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, detuvieron a VD4 en las inmediaciones de la [REDACTED] en Cancún, Quintana Roo; su cuerpo [REDACTED] y con hallazgos de [REDACTED] en consecuencia, toda vez que la víctima estuvo bajo la custodia de estas personas servidoras públicas, se considera que su actuar se relacionó con [REDACTED] y posterior [REDACTED] de VD4; en ese sentido la autoridad ministerial será la encargada de investigar el grado de responsabilidad por el homicidio perpetrado en su contra, ya sea porque se efectuó directamente por los agentes del estado a por particulares con su tolerancia o aquiescencia.

114. En ese sentido, el “*Protocolo de Minnesota*”, página 8, establece que una de las modalidades en la ejecución arbitraria es: “*Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio*”.

115. Por lo tanto, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de VD4, quedó acreditada con las evidencias testimoniales e indiciarias señaladas en el presente pronunciamiento, en relación con el resultado de la necropsia médico legal practicada a la víctima.

116. Finalmente, al adminicular las evidencias directas sobre [REDACTED] de VD4, es factible concluir que posterior a su [REDACTED] de [REDACTED] de forma directa o en aquiescencia por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad, de manera premeditada e intencional. Lo que lleva a inferir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, tuvieron participación en la ejecución arbitraria de VD4; situación que deberá ser valorada en las investigaciones penales y administrativas que se inicien con motivo de los hechos a que se contrae la queja, para que se identifique a los responsables y se sancione conforme a derecho, para evitar la repetición y la impunidad en este caso.

C. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 Y VI8.

117. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.²³

118. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

119. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente constitutivos de delito continúen impunes.²⁴

120. De la misma manera, este Organismo protector de los derechos humanos ha señalado que tratándose de la búsqueda y localización de personas, la procuración

²³ CNDH. Recomendaciones 19/2016, p. 43 y 46/2018, p. 148

²⁴ CNDH. Recomendación 46/2018, p. 152

de justicia debe enfocarse en la realización inmediata y oportuna de todas aquellas acciones que concreten esa localización, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.²⁵

121. En ese sentido, es de subrayarse que a la fecha de emitirse este pronunciamiento, las investigaciones ministeriales no han concluido, el evento delictivo no ha sido esclarecido y tampoco se ha logrado presentar ante la justicia a todos los probables responsables del delito, pero sobre todo, no se ha logrado dar con el paradero de las víctimas, lo que evidenció la falta de debida diligencia por parte de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, con independencia del resultado que se hubiese obtenido por su actuación, esto es, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas no fue vulnerado por el resultado de la investigación, sino porque los agentes del ministerio público federales y del fuero común no realizaron una investigación oportuna y efectiva.

122. Al respecto, la CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, *Caso Castillo González y Otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

123. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y

²⁵ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. Abril de 2017. Página 163.

sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”²⁶

124. De conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por su parte, el similar 96, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

125. A continuación se analizarán las irregularidades observadas en cada una de las carpetas de investigación que se iniciaron en diferentes épocas a consecuencia de la [REDACTED] de VD1, VD2, VD3 y VD4.

126. Antes de entrar al análisis de este apartado, es importante precisar que una de las acciones para investigar violaciones a derechos humanos es la de verificar las diligencias realizadas por las autoridades ministeriales en las carpetas de investigación, por lo que personal de este Organismo Nacional realizó 11 consultas a la indagatoria CI3, a la cual se le acumularon las diversas CI1, CI2 y NUC1.

127. Durante las diligencias de consulta, se advirtió que los agentes del ministerio público AR14 y AR15, pusieron a la vista los tomos de la carpeta de investigación CI3 de forma fragmentada, en particular de los días 28 de diciembre de 2020, 12 de enero y 26 de febrero de 2021, se visualizaron tres tomos; posteriormente, el 9 de marzo de 2022 se observó que la indagatoria constaba de 8 tomos con diligencias

²⁶ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

que se habían realizado desde el año 2018 y que en los primeros días de consulta no habían sido mostradas a personal de este Organismo Nacional.

128. La problemática que tuvo que afrontar esta Comisión Nacional para allegarse de la información relativa al caso, denota y evidencia la falta de cooperación de autoridades que deberían ser las primeras en mostrar su compromiso con los Derechos Humanos. Lo anterior complicó la obtención de información que resultaba necesaria para la integración de la investigación y obstaculizó el curso normal de la integración del expediente de queja, entorpeciendo la actividad que realiza esta institución en favor de las víctimas.

129. Durante la integración del expediente de queja se advirtió que los hechos suscitados el 18 y 21 de diciembre de 2017, fueron investigados en las indagatorias CI1, NUC1, CI2 y CI3, radicadas en la Fiscalía del Estado y en la FGR.

130. En ese sentido, al iniciar las indagatorias de referencia los agentes del Ministerio Público AR9, AR12, AR13, AR14 y AR15, así como los policías ministeriales AR10 y AR11, [REDACTED] de VD1, VD2 y VD3, de [REDACTED]; así como del homicidio de VD4; en consecuencia, en los casos de mérito era importante la aplicación de los distintos procedimientos e instrumentos jurídicos para agotar todas las líneas de investigación correspondientes para el conocimiento de la verdad de los hechos y la [REDACTED].

C.1. IRREGULAR INTEGRACIÓN DEL NÚMERO ÚNICO DE CASO NUC1

131. La denuncia sobre la privación de libertad de VD1, VD2, VD3 y VD4, fue presentada por T1 a las 18:15 horas del 20 de diciembre de 2017, ante AR9, Agente del Ministerio Público de Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ante quien informó que [REDACTED] el 18 de diciembre de ese mismo año por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad; ante lo cual se radicó el número único de caso NUC1.

132. En esa misma fecha AR9 ordenó a la policía ministerial se efectuara una investigación de los hechos y se recabaron los siguientes elementos:

“1. (...) vigilar que se inicie y respete la cadena de custodia de los objetos y evidencias que se localicen. 2. Localizar, identificar y entrevistar a todos los testigos de los hechos. 3. Practicar las diligencias que legalmente procedan para la identificación del probable responsable y participe del delito. 4. Investigue si en la zona en la que acontecieron los hechos, existen cámaras de seguridad en las casas habitación o en avenidas cercanas que pudieran ayudar en la identificación del probable responsable y/o participe del hecho (...). 5. Informe de manera inmediata al agente del ministerio público de la unidad de desaparición de personas, los avances de la investigación...”

133. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2017, T1 compareció nuevamente ante AR9, ocasión en la que le informó que ese mismo día [REDACTED] de VD4, quien [REDACTED] junto con VD1, VD2 y VD3, por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad; asimismo, hizo del conocimiento que el 19 de diciembre de ese año [REDACTED].

134. En ese sentido, a través de la denuncia presentada por VI2 ante AR9 el 21 de diciembre de 2017, se indicó que el día 20 de ese mismo mes y año se [REDACTED] [REDACTED]s con la finalidad de que los captores [REDACTED]; sin embargo, a [REDACTED]

135. Por lo anterior, el mismo 21 de diciembre de 2017, AR9 ordenó de nueva cuenta a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado se efectuara una amplia investigación a efecto de que solicitara al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, los videos de las grabaciones captadas por las cámaras ubicadas en las intersecciones de [REDACTED] con [REDACTED], entre las 15:00 horas y 17:00 horas del 18 de diciembre de ese año; así como, practicar todas aquellas investigaciones para el esclarecimiento de los hechos.

136. Asimismo, durante el trámite del número único de caso NUC1 a cargo de AR9, se realizaron, principalmente, las siguientes actuaciones:

136.1. Denuncia presentada el 21 de diciembre de 2017 por VI7.

136.2. Oficios sin fecha signados por AR9, dirigidos al INM, autobuses del oriente ADO, Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo, Hospital General; así como a la Agencia de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía del Estado, a través de los cuales se solicitó si contaban con antecedentes de las VD1, VD2, VD3 y VD4.

136.3. Oficio del 21 de diciembre de 2017, a través del cual AR9 solicitó al Secretario de Municipal de Seguridad y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, si existía reporte de detención de VD1, VD2, VD3 y VD4.

136.4. Actas de entrevistas de 22 y 23 de diciembre de 2017, realizadas a VI7 y VI2, respectivamente.

136.5. Informe de investigación de 24 de diciembre de 2017, signado por AR10, policía ministerial de la Fiscalía del Estado.

136.6. Oficio del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual AR9 solicitó a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado medidas de protección para T1, VI2 y VI7.

137. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2017 la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado continuó con el trámite del caso, debido a que se actualizaron las hipótesis que contempla la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

138. De lo anteriormente expuesto, se advirtió que del 20 al 26 de diciembre de 2017, AR9, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado, tuvo a su cargo el caso relacionado con VD1, VD2, VD3 y VD4, tiempo durante el cual no efectuó las diligencias necesarias para la investigación de los hechos relacionados con el secuestro de las víctimas.

139. Primeramente, como se ha establecido en el presente pronunciamiento las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4, fueron detenidas el 18 de diciembre de 2017 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad; [REDACTED]

[REDACTED]

140. Por lo anterior, es dable precisar que al existir la [REDACTED] de VD1, VD2, VD3 y VD4, se configuraba el delito de secuestro establecido en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicará de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.

141. Al respecto, es importe señalar que las técnicas de investigación del delito de secuestro son diversas a las que se aplican en el caso de personas desaparecidas, ya que una de las facultades que tienen las unidades especializadas en materia de secuestro es la de asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de la persona²⁷, por ello la autoridad ministerial debe de evaluar los riesgos que pudieran surgir al realizar las acciones de búsqueda de la persona cautiva; posteriormente actuar conforme a la evaluación de las circunstancias que surjan de las investigaciones para llevar a cabo, en su caso, el rescate respectivo.

142. En ese orden de ideas el manual de lucha contra el secuestro de la oficina contra la droga y el delito de la Organización de las Naciones Unidas señala que:

“Los objetivos principales de la investigación de secuestros (enumerados en orden de prioridad) son los siguientes:

²⁷ Ver artículo 43, fracción III, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *La preservación de la vida.*
- *La liberación inmediata y segura de la víctima.*
- *El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima.*
- *La protección de la seguridad pública.*
- *La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes.*

Reconocer que la prioridad es preservar la vida y no el arresto de los delincuentes es crucial para la investigación y puede requerir una reconsideración de las opciones tácticas si su utilización aumenta el riesgo para la víctima. Es esencial que se realicen evaluaciones de riesgos objetivas, y que estos riesgos sean examinados y documentados durante la investigación de un secuestro.”²⁸

143. En ese sentido, el área facultada para investigar de forma oportuna el presente caso era la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado de conformidad con el artículo 41, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece que las procuradurías o fiscalías deberán crear y operar unidades o fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esa ley.

144. De las constancias señaladas anteriormente, se advirtió que AR9, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado, estuvo a cargo de la indagatoria NUC1 del 20 al 26 de diciembre de 2017; tiempo durante el cual omitió llevar a cabo las diligencias que se requerían para investigar la modalidad de este delito.

145. Lo anterior es así, debido a que durante el tiempo en que AR9 estuvo a cargo la investigación no realizó las acciones establecidas en el artículo 43 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ya que en

²⁸ https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_UNU.pdf. Pág. 24.

la integración del número de caso NUC1 no se advirtió que existiera un asesoramiento a los familiares para negociar la libertad de las víctimas; aunado a que de la consulta realizada a la indagatoria de referencia se observó que VI2 y VI7, no fueron canalizadas para que recibieran atención psicológica, servicio que era importante proporcionar debido al alto impacto del delito.

146. Asimismo, las acciones para la localización geográfica en tiempo real y solicitud de datos conservados de las líneas telefónicas son técnicas de investigación que se efectúan en delitos como el secuestro, de conformidad con los párrafos primero y sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, AR9 no llevó a cabo alguna diligencia relacionada con los números telefónicos que le fueron proporcionados por T1 y VI2.

147. Por lo expuesto, se observó que al no ser un área experta en la persecución del delito de secuestro, la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas no realizó las técnicas necesarias para la investigación de este ilícito, por lo que una vez que AR9 tuvo conocimiento del mismo debió remitir de forma inmediata el número de caso NUC1 a la Fiscalía Especializada de Secuestros; en consecuencia AR9 omitió realizar sus funciones señaladas en el artículo 6, apartado A, fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, aplicable al momento de los hechos, el cual establece que el ministerio público deberá ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos y allegarse de los medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales.

148. Aunado a lo anterior, se advirtió que el 20 y 21 de diciembre de 2017, AR9 ordenó a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado se realizara una amplia investigación de los hechos; sin embargo, AR10 y AR11, se limitaron a entrevistar a VI2 y VI7; sin que realizaran alguna diligencia adicional para la indagación de los delitos; en consecuencia, con su actuar dejaron de observar el artículo 15, fracción IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que establece que la policía ministerial deberá investigar el delito bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público, practicando todos los actos de investigación que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

149. Los primeros días de investigación eran fundamentales para el conocimiento de la verdad de los hechos, por lo que era imprescindible la actuación pronta e inmediata del Agente del Ministerio Público y de elementos de la policía ministerial, quienes omitieron realizar las acciones oportunas y necesarias para lograr que las víctimas fueran liberadas; en este sentido esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación, y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos e identificar a los posibles autores y partícipes del delito.

C.2. IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI1

150. El 26 de diciembre de 2017, AR9 remitió el número de caso NUC1 a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado; es decir, 5 días después de que se denunciaron los hechos, por lo que AR12 y AR13, personal ministerial de esa unidad continuaron con el seguimiento del asunto.

151. Al respecto, de las consultas realizadas a la carpeta de investigación CI3 en la FGR, a las que fueron acumuladas las similares NUC1, CI1 y CI2, de la Fiscalía del Estado, se advirtió que, hasta el 8 de enero de 2018, AR13 llevó a cabo técnicas de investigación para solicitar a diversas empresas de telefonía los registros de llamadas y ubicación digital de diversos números telefónicos, entre los que se encontraban los de las víctimas directas y de los presuntos secuestradores.

152. De la información obtenida por este Organismo Nacional se observó que el 9 de enero de 2018 AR12 solicitó al área de Análisis de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro de la Fiscalía del Estado de las operaciones y red de vínculos de los números telefónicos utilizados por los secuestradores para el pago de rescate de las víctimas.

153. Asimismo, obra un oficio de 25 de enero de 2018, signado por SP1 dirigido al Juez de Control en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, a través del cual informó que de la utilización de los datos conservados de diversos números telefónicos relacionados con el caso se

encontraron las coordenadas en donde se pudiera ubicar la casa de seguridad para localizar a las víctimas.

154. Por lo expuesto, se puede advertir que AR12 y AR13 tardaron más de 12 días en iniciar las técnicas de investigación relacionadas con la localización geográfica y datos conservados de los números telefónicos, lo que retraso el trámite de la indagatoria CI1, dejando de observar el contenido del artículo 43, fracción VIII, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; el cual establece que las unidades especiales de investigación están facultadas para solicitar a personas físicas o morales la **entrega inmediata** de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas.

155. Es evidente que ante la comisión del delito de secuestro se tienen que realizar de forma oportuna las acciones pertinentes para la liberación inmediata de la víctima, ya que la vida e integridad física se encuentran en peligro; por lo que AR12 y AR13 omitieron actuar con la debida diligencia que el caso requería.

156. Asimismo, de lo expuesto se desprende que, de acuerdo con lo señalado por SP1, se contaba con las coordenadas en donde se podían localizar a las víctimas secuestradas; sin embargo, durante el trámite de la carpeta de investigación a cargo de AR12 y AR13, no se observó un plan de acción enfocado al posible rescate de los agraviados; además de que se advirtió que dicha información no fue compartida de forma oportuna a los familiares, quienes son las personas a las que recae la negociación para la liberación víctimas y tienen que ser informadas de las investigaciones; en ese sentido, cabe precisar que de acuerdo el artículo 32, fracciones IV y VI, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los ofendidos tienen el derecho que ser informados sobre la situación del proceso y procedimientos; así como contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades.

157. Por lo expuesto, AR12 y AR13 vulneraron el contenido del artículo 131, fracciones I y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que es obligación del Ministerio Público vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; así como actuar en estricto apego a los principios

de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución.

158. Aunado a lo anterior, de las consultas realizadas a la carpeta de investigación relacionada con el caso CI3, a la que fue agregada la similar CI1, se advirtió que a través de la comparecencia de VI2 ante la Agregaduría Legal de entonces PGR en [REDACTED], precisó que el 29 de diciembre de 2017, “un amigo” de nombre T4, la contactó vía telefónica para informarle que [REDACTED]

159. Al respecto, el 8 de febrero de 2018, T4 fue entrevistado por AR12, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, ante quien manifestó que [REDACTED] o a VI2, [REDACTED] de VD1, VD2 y VD3; así como [REDACTED] de VD4 [REDACTED], pero no les [REDACTED]; que incluso en varias ocasiones llevó a VI2, VI7 y VI8 al Ministerio Público y les decía que los estaban vigilando para que se fueran del país y no pagarles la deuda que tenía. Asimismo, T4 precisó que se comprometía a entregar a la autoridad ministerial sus pertenencias como teléfono celular y computadora para que se verificara que él no estaba involucrado en los hechos delictuosos.

160. En relación a lo anterior, de la consulta que se efectuó a la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado CI1, no se observaron acciones por parte de AR12 tendientes a realizar las investigaciones pertinentes para verificar lo informado por T4, ya que no ordenó la práctica de diligencias en el lugar conocido como Bonfil en Cancún, Quintana Roo; aunado que no se advirtió algún acto de investigación en las pertenencias electrónicas de T4.

161. En ese sentido, cabe precisar que el 21 de marzo de 2018, personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros de la Fiscalía del Estado, rindió un informe de análisis de geolocalización de los números telefónicos de los presuntos secuestradores y de las víctimas, destacando que uno

de los celulares de los captores arrojó una ubicación en la colonia Alfredo V. Bonfil en Cancún, Quintana Roo, estableciendo las coordenadas del sitio.

162. La gravedad de los presentes hechos ameritaba investigar de manera pronta y exhaustiva toda la información para la construcción de un plan de acción que pudiera conducir a la liberación de VD1, VD2 y VD3, [REDACTED]

[REDACTED] a VD4; por lo que la autoridad ministerial, en particular AR12, debió agotar todas las diligencias necesarias para verificar o descartar los indicios que se desprendían de la carpeta de investigación y evaluar una situación de rescate con anuencia de los familiares de las víctimas.

163. Por tanto, resulta cuestionable que AR12 no diera seguimiento a la información recabada ni brindó la continuidad debida a la misma, lo que ocasionó el retardo y/o la falta de realización de diligencias básicas e inaplazables, pese a la gravedad del delito y la condición en cautiverio de las víctimas, perdiendo la objetividad en la investigación, la continuidad y la realización de diversas diligencias oportunas y básicas, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la procuración de justicia.

164. En relación con lo expuesto, de la consulta que se realizó la carpeta de investigación CI3 se advirtió que PR1, presunto implicado en el secuestro de las víctimas, declaró que una persona de nombre T4 lo había amenazado para que pidiera rescate por los agraviados; sin embargo, como se estableció anteriormente, AR12 no desplegó ninguna línea de investigación en torno a la probable participación de T4 en los hechos delictivos.

165. Por lo expuesto, con su omisión AR12 trasgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción V de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada el 05 de julio de 2016, que establece que el Ministerio Público ordenará y dirigirá las actividades de la Policía Ministerial en la investigación y persecución de los delitos, así como de las demás instituciones policiales cuando intervengan, vigilando que en todo caso se cumplan con los requisitos de legalidad de los actos de

investigación que se lleven a cabo y determinando los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deban ser investigados.

C.3. IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI3 Y OMISIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE BÚSQUEDA POR PARTE DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y PERSONAL DE LA CNB.

166. Aunado a lo anterior, el 10 de enero de 2018 la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO de la entonces PGR, radicó la carpeta de investigación CI3, con motivo de la recepción del oficio CAN-FEIS-22-2018, a través del cual el titular de Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro de la Fiscalía del Estado remitió un desglose del número de caso NUC1, con la finalidad de que se conociera de hechos probablemente constitutivos de delincuencia organizada. Posteriormente, el 1 de marzo de 2018 la FGR ejerció la facultad de atracción del caso de VD1, VD2, VD3 y VD4.

167. De las constancias que integran la carpeta de investigación CI3 se advirtió que una organización civil de [REDACTED] envió un escrito sin fecha a la entonces PGR, mediate el cual hizo referencia que la VI1 había reportado a VD1 como desaparecida; al cual anexó la ubicación del sitio denominado Alfredo V. Bonfil, en Cancún, Quinta Roo, como el lugar en el que posiblemente pudiera haber sido ubicada VD1.

168. Al respecto, se observó que AR14, Agente del Ministerio Público de la Federación encargado en su momento de la carpeta de investigación CI3, tampoco realizó alguna diligencia investigativa inmediata en el lugar conocido como Alfredo V. Bonfil, en Cancún, Quinta Roo.

169. En ese sentido, en la carpeta de investigación CI3, relaciona con el caso, se encontraban con indicios de que algunas llamadas de los secuestradores provenían del Barrio Bonfil, Cancún; sin embargo, no observó una estrategia de coordinación entre los agentes del ministerio público Local y Federal para ejercer las acciones exhaustivas de investigación necesarias para la ubicación de las víctimas y en su caso proceder a su liberación en coadyuvancia con los familiares.

170. Asimismo, AR14 inobservó el contenido del artículo 43, fracción VII, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el cual establece que las unidades de investigación de ese delito sistematizaran la información obtenida para lograr la liberación de la víctima y la detención de los probables responsables.

171. Cabe precisar que si bien es cierto, derivado de las acciones de investigación se han cumplimentado órdenes de opresión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal; así como dos personas civiles; actualmente VD1, VD2 y VD3 continúan desaparecidos, a pesar que dentro de las investigaciones se contaban con indicios que orientaban a su posible ubicación; sin embargo, no se advirtió por parte de AR14 y AR15 la evaluación de una estrategia de acción que facilitara la liberación de las víctimas o su localización, máxime que el riesgo de que fueran privadas de la vida aumentó al encontrar el cuerpo de VD4.

172. Es dable apuntar que el delito de privación ilegal de la libertad se caracteriza por la constante comunicación entre los delincuentes con los familiares de la víctima, momentos en donde está en juego su vida hasta en tanto no se realice el pago del rescate acordado, en el caso a estudio, al haberse cubierto el monto económico del rescate solicitado y no haberse liberado o rescatado a VD1, VD2 y VD3, se deberá continuar con la búsqueda y localización de éstos.

173. Al respecto, las técnicas de investigación de los datos conservados de diversas líneas telefónicas fueron útiles para la detención de los probables responsables; sin embargo, no se cumplió con el objetivo de lograr la liberación de las VD1, VD2 y VD3, quienes actualmente se encuentran desaparecidas; ante ello, este Organismo Nacional observó que a través del oficio FGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/1322/2019 de 11 de abril de 2019, AR14 solicitó a la CNB su colaboración para localizar a las víctimas de referencia.

174. Ante la falta de repuesta por parte de la CNB, el 18 de junio de 2020, AR14 remitió el oficio recordatorio FGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/1007/2020, en el que de nueva cuenta solicitó a la CNB la designación de personal con la finalidad de que

en auxilio de la autoridad ministerial se realizara la búsqueda de personas no localizadas VD1, VD2 y VD3.

175. Al respecto, mediante consultas que personal de este Organismo Nacional realizó a la carpeta de investigación CI3 radicada en la actual FGR, se advirtió que hasta el 18 de junio de 2020, AR16 y AR17, personal de la CNB, se presentó en las instalaciones de la FGR a consultar la indagatoria CI3; es decir más de un año después.

176. Ese día AR16 y AR17 sostuvieron una reunión con personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la FGR, en donde se acordó un plan de búsqueda en la fosa común de Bonfil y Villa del Mar, para localizar a VD1, VD2 y VD3.

177. Asimismo, en esa diligencia los personas servidoras públicas de la CNB acordaron que una vez analizado el expediente se enviarían los planes de prospección para que personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro programara las búsquedas y se realizaran las diligencias de localización respectivas.

178. En ese sentido el 14 de julio de 2020, la Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de Información de la CNB confirmó a este Organismo Nacional que personal de dicha dependencia había acordado con la FGR la elaboración de un plan de prospección para la búsqueda de las víctimas.

179. Posteriormente, de las diligencias aportadas por la CNB a este Organismo Nacional se advirtió que el 25 de febrero de 2021, AR18 y AR19 revisaron la indagatoria CI3 con la finalidad de obtener mayores elementos para la generación de un plan de búsqueda, ocasión en la que de nueva cuenta se acordó la elaboración de un plan de prospección para que personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro programara las búsquedas y se realizaran las diligencias de localización.

180. De lo expuesto, se advirtió que desde el 11 de abril de 2019, AR14 solicitó la colaboración de la CNB para la búsqueda de las personas actualmente

desaparecidas VD1, VD2 y VD3; no obstante, personal de dicha dependencia se presentó en las instalaciones de la FGR hasta el 18 de junio de 2020; es decir, más de un año después de que se requirió su intervención.

181. En ese orden de ideas, el 18 de junio de 2020 AR16 y AR17 consultaron la carpeta de investigación relacionada con el caso; por su parte el 25 de febrero de 2021 AR18 y AR19 tuvieron acceso a esa indagatoria. En ambas diligencias se acordó la elaboración de un plan de prospección para la localización de las víctimas, el cual de acuerdo con la información proporcionada por la CNB, no se ha realizado, en consecuencia se advierte que no se han efectuado acciones de búsqueda concretas que orienten al paradero de VD1, VD2 y VD3.

182. Por lo anterior, se observó que desde que AR14 requirió la intervención de la CNB, el 11 de abril de 2019, han pasado casi tres años sin que exista alguna acción de búsqueda en los lugares que de acuerdo con la geolocalización de los celulares de los presuntos secuestradores y de las víctimas; así como del GPS de las patrullas de los elementos municipales, se pudo haber obtenido indicios para la ubicación de las víctimas, entre los cuales se encontraban los cuadrante de las colonias de Alfredo V. Bonfil y Villa del Mar en Cancún, Quintana Roo.

183. Sobre lo cual es importante destacar que la debida diligencia también conlleva la realización inmediata y exhaustiva de acciones encaminadas a conocer el paradero de las víctimas, destacando que se deberá actuar con prontitud en los casos de privación de libertad, toda vez que las horas son determinantes y el éxito de la búsqueda de las víctimas, depende de la actuación oportuna, diligente y continua que se realice a fin de no afectar el resultado de éstas; bajo la presunción de que éstas se encuentran con vida, en ese sentido se advirtió una responsabilidad institucional por parte de la CNB al no atender de forma oportuna la solicitud de AR14, agente del ministerio público de la federación, aunado a que AR16, AR17, AR18 y AR19, contaban con información para la elaboración de un plan de prospección en coordinación con personal de la FGR, ya que los días 18 de junio de 2020 y 25 de febrero de 2021 habían revisado la CI3.

184. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional advirtió que dicho plan no se ha concretado hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, lo que

ha retrasado las diligencias de búsqueda para la localización de V1, V2 y V3, por lo que con su actuar, lo personas servidoras públicas de la CNB incumplieron con lo dispuesto en los artículos 5 , fracción II, y 53, fracción XII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que en lo general establecen que en el cumplimiento de esta ley las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como que la Comisión Nacional de Búsqueda tiene la atribución de determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente.

185. Asimismo, cabe precisar que a través de la diligencia de consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la carpeta de investigación CI3 el 9 de marzo del 2022, se solicitó AR15, agente del Ministerio Público de la Federación, pusiera a la vista las actuaciones que se hubieran realizado en coordinación con la CNB para la localización de las víctimas, en respuesta dicho servidor público indicó que no se habían desplegado las diligencias con dicha Comisión para llevar a cabo la búsqueda de víctimas desaparecidas en los lugares ubicados en la indagatoria.

186. Por lo anterior, a petición de personal de este Organismo Nacional, AR15 puso a la vista las últimas actuaciones de la CI3, en donde no se observaron acciones en coordinación continuas con la CNB para la búsqueda de VD1, VD2 y VD3.

187. En sentido, tanto AR14 y AR15; agentes del Ministerio Público de la Federación encargados del trámite de la CI3; incumplieron con el contenido del artículo 70, fracción IV, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que en lo general establecen que las fiscalías especializadas deberán mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas.

188. Cabe precisar que el que el 22 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual en el numeral 80 establece que se considera persona desaparecida aquella *“cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra. Es importante recordar que, en México, el concepto de persona desaparecida es más amplio que en el resto del mundo e incluye a cualquier persona cuyo paradero se desconozca y respecto de quien se presuma que su desaparición o ausencia está relacionada con la comisión de un delito –es decir, que la persona desaparecida sea o haya sido víctima de cualquier delito (secuestro, trata de personas, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros) y que, como consecuencia, esté desaparecida.”*

189. Por lo expuesto, el protocolo en cita es aplicable al caso en concreto, dado que a partir del secuestro de VD1, VD2 y VD3 no se ha logrado, hasta la fecha, su localización.

190. En ese sentido, a partir de que AR18 y AR19, personas servidoras públicas de la CNB, consultaron el 25 de febrero de 2021 la carpeta de investigación CI3, debieron observar los lineamientos establecidos en el protocolo homologado de referencia para que en coordinación con AR15 se realizaran las diligencias de búsqueda con la información contenida en la indagatoria de mérito.

191. Al respecto, de conformidad con el numeral 89 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la CNB y las autoridades ministeriales llevan la mayor responsabilidad en la búsqueda porque son quienes, activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas. En atención a ese grado de responsabilidad, el Protocolo las denomina autoridades primarias.

192. Asimismo, de conformidad con los lineamientos 95 y 99 del citado protocolo, tanto la CNB como las autoridades ministeriales tienen la facultad de ejecutar las acciones de búsqueda individualizada por cuenta propia o en coordinación; no obstante, ha pasado más de un año desde que AR15 tomó la responsabilidad de integrar la carpeta de investigación CI3 y de que AR18 y AR19 realizaran la revisión de la misma; sin que hayan ejercido las acciones concretas para la búsqueda de

VD1, VD2 y VD3, en los lugares ubicados a través del análisis de los datos conservados de telefonía celular y geolocalización.

193. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XX, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se debe facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en esa Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

D. DERECHO A LA VERDAD.

194. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”*; *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”* Y que *“Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.”*

195. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, debido a que para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la

Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

196. En el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, la CrIDH sostuvo que el derecho a la verdad comprende saber de la víctima, lo que le ocurrió, quiénes son los responsables de los hechos que le afectaron, y consideró que *“constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”*²⁹

197. Por todo ello, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, derecho que también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una forma de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

198. Al respecto, de las documentales que integran la carpeta de investigación se advirtió que a través del oficio CEAV/AJF/DG/DA1/609/2021 del año 2021, los asesores jurídicos de los familiares informaron a AR15 que desde el mes de octubre de 2020 se le había solicitado una reunión virtual con las víctimas indirectas, con la presencia del consulado de [REDACTED] sin embargo, no se había obtenido respuesta, ante lo cual le solicitó se programara fecha y hora para la celebración de dicha reunión para que se informara los avances de la investigación; así como la búsqueda de las personas desaparecidas.

199. No obstante lo anterior, de las diligencias que AR15 puso a la vista, relacionadas con el trámite de la indagatoria CI3, se observó que no obra constancia alguna en la que se advierta que se les ha informado de forma periódica a los

²⁹ Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114

familiares de las víctimas directas los avances del caso, en particular sobre las reuniones que se sostuvieron con personal de la CNB.

200. Por los expuesto, AR15 violentó en perjuicio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8 su derecho establecido en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las víctimas y ofendidos tienen derecho; cuando lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; asimismo, al no comunicarles sobre los acuerdos que se generaron con la CNB, se les impidió coadyubar en las diligencias relativas a las búsqueda de VD1, VD2 y VD3.

201. También es importante precisar, como se señaló anteriormente, que desde el 11 de abril de 2019, AR14, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó la colaboración de la CNB; por lo que el hecho de que en el país se presentó la contingencia sanitaria generada por la enfermedad conocida como coronavirus (COVID-19), no justifica que en casi tres años no se haya elaborado un plan de prospección para la ejecución de las acciones de búsqueda; omisión que trasgrede el principio de debida diligencia establecido en el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone se deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objetivo de esta Ley.

202. Por todo lo anterior, se advirtió que AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, incumplieron con lo establecido el artículo 7, Fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

203. Asimismo, esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso existió una inadecuada procuración de justicia por parte de los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de la federación, que conscientemente vulneraron el derecho a la verdad de las víctimas, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero y noveno, de la CPEUM, 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

204. La existencia de una debida investigación se traduce en que VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8; así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se repare el daño por los agravios cometidos en su contra. En el caso particular, las víctimas indirectas tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones que permitan identificar a los responsables de la privación ilegal de la libertad de VD1, VD2 y VD3, así como la privación de la vida de VD4.

E. FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS

205. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.³⁰

³⁰ CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 42; 74/2017, p. 44; 54/2017, p. 46; 20/2017, p. 93; 12/2017, p. 62; 1/2017, p. 42, y 62/2016, p. 65.

206. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³¹

207. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

208. El tema relacionado con la investigación de superiores jerárquicos por delitos cometidos en contra la sociedad es un aspecto que ha sido desarrollado a nivel internacional, ya que cualquier violación debe ser investigada buscando la responsabilidad en cualquier grado de participación, especial cuando se trata de personas servidoras públicas de los distintos órdenes de gobierno.

209. La CrIDH en la sentencia “*Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*”, estableció que en cuanto a la responsabilidad del sujeto activo de una violación, en particular cuando se presenta un delito, en particular el de desaparición forzada, se debe asegurar que las aplicaciones de las sanciones se impongan a los “*autores, cómplices y encubridores del delito*”³² ya sea por agentes del Estado o “*personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”³³

210. El artículo 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que “*Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los **funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad** cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo*

³¹ CNDH. Recomendación 74/2017, p. 46.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2019. Párr. 320

³³ Ídem.

tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.”

211. En el presente caso están sujetos a proceso penal AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6; asimismo, AR4 se encuentra amparado y está pendiente cumplimentar las ordenes de aprehensión en contra de AR7 y AR8, elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo. En ese sentido, es preciso señalar que los elementos policiacos actúan por instrucciones u ordenes de sus superiores jerárquicos; sin embargo, de las constancias ministeriales de la CI3 mostrada a personal de este Organismo Nacional por los agentes del ministerio público, no se observó alguna línea de investigación encaminada a establecer una probable responsabilidad de los personas servidoras públicasde mando.

212. En este asunto, era importante investigar a profundidad la cadena de mando para verificar si los policías municipales actuaron por instrucciones u ordenes, en particular porque a AR21, superior jerárquico de los elementos policiacos, se le dirigió un mensaje escrito en una manta colocada junto al cuerpo de la víctima VD4.

213. Asimismo, en el presente caso AR20 y AR21 fungían como superiores jerárquicos de los policías municipales involucrados en el caso, quienes de conformidad con el artículo 44, apartado A), fracciones III y IV, en relación con similar 45 inciso a) del Reglamento Orgánico de la Administración pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tienen la obligación de vigilar que los cuerpos de seguridad pública del Municipio bajo su mando, en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades se apeguen a los principios de transparencia, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y con respeto a los derechos humanos y garantías individuales; así como vigilar en el área de su competencia, la observancia y cumplimiento de los Reglamentos Municipales, apoyando a las personas que habiten o transiten en el Municipio para su salvaguardar su integridad, su seguridad, sus derechos, su libertad y su tranquilidad en la jurisdicción del mismo.

214. En ese sentido, como encargados de la seguridad del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al momento de los hechos, AR20 y AR21 deben rendir

cuentas a la sociedad por los lamentables acontecimientos que generaron violaciones graves a derechos humanos en contra de VD1, VD2, VD3 y VD4; además deben ser sujetos a los procedimientos de investigación para deslindar las responsabilidades administrativas y en su caso penales que haya lugar.

F. VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

215. Esta Comisión Nacional ha condenado la desaparición forzada en diversas Recomendaciones como la 23/1990, 5/1991, 123/1991, 100/1997, 9/2005, 15/2005, 7/2009, 44/2009, 78/2009, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 57/2017, 64/2017, 66/2017, 73/2017, 77/2017, 4/2018, 5VG/2017, 6VG/2017 y 10VG/2018, 11VG/2019, 35VG/2020, 36VG/2020, 37VG/2020, 41VG/2020, en las que ha señalado que estos hechos vulneran derechos humanos de la más alta importancia tales como la libertad, integridad y seguridad personal de la víctima directa, además de trastocar la vida familiar, ya que sitúa a los familiares en situación de incertidumbre y miedo constante.

216. La SCJN en su jurisprudencia ha retomado el criterio establecido por la CrIDH, en el sentido de que la gravedad de un hecho violatorio de derechos humanos radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su anuencia o tolerancia, entre otras circunstancias, tales como la magnitud, multiplicidad y naturaleza de los derechos afectados. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son violaciones graves a los derechos humanos.

217. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho énfasis en la *“trascendencia social de las violaciones”*³⁴, a través de criterios cualitativos y/o cuantitativos.

218. Igualmente, la SCJN en su jurisprudencia ha retomado el criterio establecido por la CrIDH, en el sentido de que la gravedad de un hecho violatorio de derechos

³⁴ Tesis Aislada en materia Constitucional, *“Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”*. Registro: 2000296.

humanos radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su anuencia o tolerancia, entre otras circunstancias, tales como la magnitud, multiplicidad y naturaleza de los derechos afectados. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son violaciones graves a los derechos humanos.

219. Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se satisface el criterio cualitativo para determinar la gravedad de los hechos, ya que se acreditó la [REDACTED] de 4 personas que derivó en la [REDACTED] de VD4, características que consideramos le da a este caso una dimensión específica por la naturaleza del bien jurídico tutelado y la multiplicidad de las víctimas, lo que genera amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, a las comunidades donde ocurren los hechos y de donde son originarios los afectados; impactan a las familias de las personas dañadas y en los propios individuos que los experimentan de manera directa.

220. De acuerdo con las evidencias se advirtieron las circunstancias por las cuales VD1, VD2, VD3 y VD4, [REDACTED] por elemento de la Secretaría Municipal de Seguridad, posteriormente [REDACTED] de V4, al haber sido [REDACTED]; asimismo, se observó la negativa de la detención y posterior ocultamiento de las víctimas por parte de personal de dicha secretaría.

221. Esta Comisión Nacional acreditó que a VD1, VD2, VD3 y VD4, les fueron vulnerados sus derechos humanos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad por la desaparición forzada, por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de las mismas realizados por personal de este Organismo Nacional, se acreditó la violación múltiple y continuada de derechos humanos en agravio de las víctimas por su [REDACTED] y [REDACTED], atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, entre otras personas servidoras públicas de la Secretaría Municipal de Seguridad que pudieron haber intervenido ya

sea por acción o por haber tolerado tales conductas, al mantener la negativa y posterior ocultamiento de la víctimas directas.

222. [REDACTED] de VD1, AD2, VD3 y VD4, no sólo afectó directamente a las víctimas, sino a su familia, a quienes les generó angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo al [REDACTED] y destino de sus familiares y a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas de la Secretaría Municipal de Seguridad, propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, lo cuales implicaron la negación absoluta del ejercicio de todos los derechos humanos de los agraviados.

223. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...*las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.³⁵

224. Aunado a lo anterior, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos en atención a lo siguiente:

- a) La responsabilidad de las instancias de gobierno por la impunidad, criminalidad y ausencia de seguridad pública en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que impidió cumplir con su obligación de proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de VD1, VD2, VD3 y VD4, [REDACTED] d y actualmente [REDACTED] e el paradero de 3 de ellos; aunado a la [REDACTED] de VD4.
- b) La responsabilidad por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía de Estado y de la FGR, por omitir realizar las acciones idóneas en la función investigadora de la carpetas de investigación.

³⁵ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

- c) Las diligencias que se llevaron a cabo en las indagatorias relacionadas con el caso no han sido suficientes ni eficientes para la localización de VD1, VD2 y VD3.
- d) La dilación en las actuaciones ministeriales y de la CNB para la localización de las personas desaparecidas violó en perjuicio de las víctimas el derecho de acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales y a conocer la verdad sobre los hechos.

225. Con base en todo lo antes referido la Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

G. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

226. Con su proceder, las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR20 y AR21 vulneraron en perjuicio de las víctimas sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad por la desaparición forzada, al no ejercer su obligación de proteger y garantizar el respeto a sus derechos humanos.

227. Por su parte, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, vulneraron el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración al integrar de manera irregular las indagatorias relacionadas con el caso, aunado a que en corresponsabilidad con AR16, AR17, AR18 y AR19, no se ejercieron las acciones efectivas para localizar a V1, V2 y V3 desaparecidas, con lo que consecuentemente se vulneró el derecho a la verdad.

228. En ese sentido, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todas las personas servidoras públicas que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

229. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

230. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulen las quejas y denuncias de hechos procedentes en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21.

231. Lo anterior con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos y las carpetas de investigación, a efecto de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

H. REPARACIÓN DEL DAÑO

232. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

233. En el ámbito internacional, el Apartado IX numeral 15, de los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de

las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y Directrices) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

234. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar y en su caso, sancionar a los responsables.

235. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la CPEUM, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

236. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.³⁶

³⁶ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.³⁷

237. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; se acreditaron en el caso violaciones a los derechos humanos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad por la desaparición forzada; así como a la debida procuración de justicia y a la verdad de VD1, VD2, VD3, VD4, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8.

238. En el presente asunto, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas del caso, en los términos siguientes:

a. Medidas de restitución.

239. De conformidad con los artículos 26, 27, y 61 de la Ley General de Víctimas, se advierte que estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; de sus bienes y propiedades si hubieran sido despojadas de ellos, restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona, restablecimiento de los derechos jurídicos; regreso digno y seguro al lugar de origen de residencia u origen, reintegración en el empleo.

240. Por lo cual, en el presente caso, la FGR, en coordinación con la CNB y conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios cuarto, dirigido a la FGR y cuarto a la CNB, se deberá continuar con la búsqueda de VD1, VD2 y VD3.

³⁷ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

b. Medidas de rehabilitación.

241. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices del instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

242. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, la FGR deberá proporcionar a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, la atención psicológica y, en su caso, tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

243. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGR.

c. Medidas de satisfacción.

244. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

245. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la FGR, CNB, Fiscalía del Estado y Secretaría de Seguridad Municipal, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente en los Órganos Internos de Control correspondientes, así como el trámite y seguimiento de las

denuncias que se interpongan en la Fiscalía General de la República y Fiscalía General de Justicia del Estado, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

246. Asimismo, en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGR deberá aportar copia de la presente Recomendación a las Carpetas de Investigación CI3, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, a fin de que se realicen las diligencias que conforme a derecho correspondan incluyendo la localización de las personas desaparecidas, la investigación de cadena de mando de los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal y de demás probables responsables.

247. Además, la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá ofrecer una disculpa pública a los familiares de las víctimas directas por los hechos acreditados en la presente recomendación; a través de un servidor público de alto nivel, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación nacionales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

248. Lo anterior para dar por cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero, quinto y sexto a la FGR, segundo a la CNB, segundo a la Fiscalía del Estado; así como primero, cuarto y quinto a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

d. Medidas de no repetición.

249. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

250. Para tal efecto, la Fiscalía General de la República, su homóloga en el estado de Quintana Roo, la CNB; así como la Secretaría de Seguridad Municipal, deberán diseñar e impartir en el plazo de cuatro meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en materia

de derechos humanos, así como, sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad en las investigaciones sobre la desaparición de personas. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

251. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios séptimo a la FGR, tercero a la CNB, tercero a la Fiscalía del Estado y tercero a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

e. Medidas de compensación.

252. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.³⁸

253. Para tal efecto, la FGR y la CNB, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, las acciones necesarias y que correspondan, para que se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se inscriba a VD1, VD2, VD3, VD4, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, en el Registro Nacional como Víctimas de violaciones a derechos humanos.

254. Asimismo, la Fiscalía del Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Quintana Roo; y una vez que ésta emita el dictamen

³⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente pronunciamiento, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

255. Por su parte, la Presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Quintana Roo; y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de la desaparición forzada y ejecución arbitraria acreditadas en el presente pronunciamiento, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

256. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primeros dirigidos a la FGR, CNB, Fiscalía del Estado y Presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. En coordinación con la CNB y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de la irregular integración de la carpeta de investigación CI3, en términos de la Ley General de Víctimas; y se inscriba a VD1, VD2, VD3, VD4, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, en el Registro Nacional de Víctimas, por violaciones a derechos

humanos, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica, psicológica y, en su caso, tanatológica que requieran VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se aporte copia del presente documento a la carpeta de Investigación CI3, relacionada con el presente caso, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, a fin de que se realicen las diligencias que conforme a derecho correspondan, en las que se incluya la investigación de cadena de mando de los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal, se corrobore si existe la participación de otros presuntos implicados; así como dar seguimiento al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de AR7 y AR8, y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la CI3, investigando los datos de geo localización de las líneas telefónicas que se desprendan de la misma, a fin de proseguir con la búsqueda y localización de VD1, VD2 y VD3; asimismo, un vez aceptada la presente Recomendación, se dé a conocer de forma inmediata los avances de la indagatoria CI3 y las diligencias de búsqueda a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante esa Fiscalía General de la República, en contra de AR14 y AR15, agentes del

Ministerio Público de la Federación responsables de la integración de la carpeta de investigación CI3, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR14 y AR15, por las omisiones en que incurrieron de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación materia de derechos humanos, así como, sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad en las investigaciones sobre la desaparición de personas, dirigido al personal ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de esa Fiscalía. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas:

PRIMERA. En coordinación con la FGR y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta última emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente, en términos de la Ley General de Víctimas; y se inscriba a VD1, VD2, VD3, VD4, VI1,

VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, en el Registro Nacional de Víctimas, por violaciones a derechos humanos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR16, AR17, AR18 y AR19, por las omisiones acreditadas en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Constitucional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, con apego a los lineamientos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; hecho lo anterior, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Una vez acepta la presente Recomendación, se elabore de forma inmediata un plan de prospección para que se proceda con la búsqueda de las víctimas VD1, VD2 y VD3, con la finalidad de dar con su paradero y/o localización; en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; hecho lo anterior, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de Quintana Roo:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Quintana Roo; y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Vice Fiscalía de Asuntos Internos de la Fiscalía del Estado en el trámite de la denuncia penal y administrativa que Comisión Nacional de los Derechos Humanos presente en contra de AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, por las omisiones expuestas y los actos posiblemente constitutivos de delito señalados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y remita a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como, sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad en las investigaciones sobre la desaparición de personas, dirigido al personal ministerial adscrito a la unidad de Atención a Personas Desaparecidas y Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señora Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Quintana Roo; y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8, que incluya una compensación justa y suficiente, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Aportar la presente Recomendación al Procedimiento Administrativo de Investigación PAI que se instruye en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Municipal, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, y se determinen, en su caso, las sanciones que conforme derecho correspondan en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR20 y AR21, y se remita a la Comisión Nacional las constancias correspondientes.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad Municipal, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y en los deberes que sus personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes se deberá publicar en el sitio web e intranet del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento de las personas servidoras públicas, y se deberán presentar a esta Comisión las evidencias respectivas de su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que en el término de cuatro meses se ofrezca una disculpa pública a los familiares de las víctimas directas por los hechos acreditados en la presente Recomendación; la cual deberá ser otorgada por una persona servidora pública de alto nivel, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación nacionales, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

257. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

258. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

259. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

260. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA